



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Arnaldo Caro Arroyo	14/02/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma
08001418902120210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda	14/02/2022	Auto Ordena - Corregir Auto Medida Cautelar
08001418902120210106000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Multifamiliar Lisboa	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Dellys Margarita Herrera De Medina	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210105100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Gerardo Luna Manjarez	14/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Gabriel Montoya Parra, Angelica Maria Garcia Muñoz	11/02/2022	Auto Ordena - El Desembargo Y Levantamiento De La Medida Cautelar Que Recae Sobre El Vehículo Automotor Propiedad De La Demandada Angelica Maria Garcia Muñoz
08001418902120210106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Celia Maria Castillo Suarez	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decrete Medida Cautelar
08001418902120210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Diego Alberto Nieves Jimenez	15/02/2022	Auto Rechaza
08001418902120210076600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Segundo Contreras Badel	11/02/2022	Auto Requiere - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Indique Hasta Que Fecha Se Encuentra Normalizada La Obligación

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210107600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Caballero De Llanos	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osman Arturo Lozno Jimenez	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Wilmer Jose Horta Cera	11/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Iveth Imitola Quiroz	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Miguel Enrique Lopez Camacho, Y Otros Demandados..	11/02/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Requerir A Colpensiones

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alvaro Cesar Pertuz Domignuez	15/02/2022	Auto Rechaza
08001418902120220001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jennifer Paola Lopez Cuadrado	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120220001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Digna Rosa Ramos Agudelo	15/02/2022	Auto Rechaza
08001418902120210071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Melquis Antonio Montesino Jimenez	Lucy Lora	11/02/2022	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Para Que Cumpla Con Lo Ordenado En El Oficio No. 1624 De Octubre 11 De 2021.
08001418902120210107300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miriam Judith Rodriguez Mariotta Y Otro	Adalberto Ignacio Gonzalez Sanchez	15/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - No Accede A Medida
08001418902120220001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nevais Herrera Cantillo	Milena Del Carmen Polo Pacheco	15/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alfredo Antonio Cassandro Sosa	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Elkin Eduardo Barrera Paternina	14/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transquiroga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	11/02/2022	Auto Ordena - Designar Al Dr. Hugo Wilber Castillo Castillo, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 1.140.841.067, Como Curador Ad Litem De Dlogistics Plus S.A.S, Para Que Se Notifique Del Auto De Mandamiento De Pago
08001418902120190038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Miguel Angel Serrano Cabrera	11/02/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador,

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 16 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Veronica Bonadiez Castillo	Boris Manuel De La Hoz Torregrosa	14/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405303020190026000	Procesos Ejecutivos	Carlos Arturo Suarez Vargas	Marco Emilio Orozco Logreira, Luis Fernando Orozco Gonzalez	15/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405303020190023800	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Diana Carolina Duran Duran	11/02/2022	Auto Requiere - Requiere Con Carga
08001418902120190065800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Carola Movilla Blanco, Juan Castro , Ivette Morales Morales	15/02/2022	Auto Ordena - Desglose
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantia	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	11/02/2022	Auto Fija Fecha
08001418902120210017000	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Constructora E Inmobiliaria Osman Torres S.A.S.	15/02/2022	Auto Ordena - Restitucion

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 16 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2d75c7cf-e24f-4f60-9394-c2cc4ce51478



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2022-00019-00
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S.
DEMANDADO: DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, febrero 15 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 15 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por KREDIT PLUS S.A.S. por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$57.914.398), correspondiente al capital contenido en pagaré anexo a la demanda.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$57.914.398, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00011-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JENNIFER PAOLA LOPEZ CUADRADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada JENNIFER PAOLA LOPEZ CUADRADO, identificada con C.C. 22.736.823 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00011-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JENNIFER PAOLA LOPEZ CUADRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** contra **JENNIFER PAOLA LOPEZ CUADRADO**, por las sumas de:
 - a) **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$12.993.204)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$664.800)** por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2021-01069-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ALVARO CESAR PERTUZ DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, febrero 15 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 15 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$36.407.645), correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$ 36.407.645, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.

TERCERO: Anótese su salida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00879-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la notificación por aviso de los demandados no se pudo entregar porque la dirección no existe. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de febrero de 2022.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos REDEX certificó que la citación para notificación personal de los demandados no se pudo entregar porque la dirección no existe, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a los demandados en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el parágrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

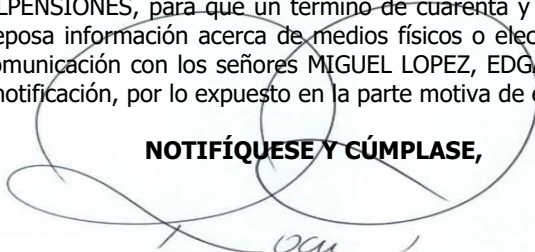
En el concreto el demandante ciertamente indicó que desconocía dirección física y dirección electrónica donde los demandados podrían ser notificados, sin embargo, se observa que la parte interesada en el escrito de medidas cautelares solicita el embargo de la pensión de los ejecutados.

En estos términos, considera el Despacho que lo más apropiado para el caso, antes de decretar un emplazamiento, es requerir a los citados pagadores para que informen si en su base de datos cuentan con información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con los señores MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA, para efectos de notificación. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. REQUERIR a COLPENSIONES, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con los señores MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA para efectos de notificación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01079-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

Demandado: IVETH IMITOLA QUIROZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada IVETH IMITOLA QUIROZ, identificada con C.C. 49.765.744, como pensionada del CASUR, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada IVETH IMITOLA QUIROZ, identificada con C.C. 49.765.744 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01079-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES

Demandado: IVETH IMITOLA QUIROZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

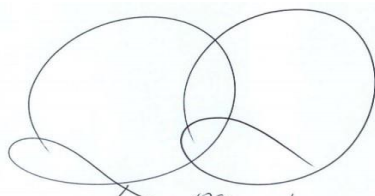
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES** contra **IVETH IMITOLA QUIROZ**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$5.271.830)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$247.073)** por concepto de intereses remuneratorios del 1 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00034-00
Demandante: COOPHUMANA.
Demandado: WILMER JOSE HORTA CERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvese proveer. febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de WILMER JOSE HORTA CERA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 11 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de WILMER JOSE HORTA CERA.

El señor WILMER JOSE HORTA CERA, fue notificado al correo electrónico wihoce12@gmail.com, enviada el día 25 de agosto de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 30 de agosto de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 11 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de WILMER JOSE HORTA CERA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$677.413 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00004-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: OSMAN LOZANO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **040-336564** de propiedad del demandado OSMAN LOZANO JIMENEZ, identificado con C.C. 84.028.631. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado OSMAN LOZANO JIMENEZ, identificado con C.C. 84.028.631 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES DURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.600.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00004-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: OSMAN LOZANO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **OSMAN LOZANO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$5.714.671)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01076-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS, identificada con C.C. 39.029.434, como pensionada del FOPEP, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS, identificada con C.C. 39.029.434 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES DURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$28.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **080-63378** de propiedad de la demandada MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS, identificada con C.C. 39.029.434. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea la demandada MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS, identificada con C.C. 39.029.434, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ, bajo el radicado 23162408900220210048700.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del crédito a favor de la demandada MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS, identificada con C.C. 39.029.434, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado 11001310500420080063100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01076-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **MARINA ISABEL CABALLERO DE LLANOS**, por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.837.659)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.293.825)** por concepto de intereses corrientes del 4 de octubre de 2019 hasta el 31 de julio de 2021.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00766-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Demandado: HUMBERTO SEGUNDO CONTRERAS BADEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en el cual la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, no indica hasta que fecha se encuentra normalizada la obligación. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sin embargo, en la misma no indica hasta que fecha se encuentra normalizada la misma, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante a efectos que indique hasta que fecha se encuentra normalizada la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 080014189021-2021-01065-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, febrero 15 de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), febrero 15 de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$58.260.997), correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de la presente acción ejecutiva.

En razón a lo anterior, el Despacho advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021, corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$35.112.080) y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda giran en torno a \$ 58.260.997, dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a la oficina judicial de Barranquilla, para el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgado Civiles del Circuito de este distrito judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202101067-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
Nit:900.528.910-1

DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINASA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$33.717.033**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo del 25% del salario y demás emolumentos prestacionales que perciba la demanda **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ C.C. No. 64.868.563**, en calidad de funcionaria de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202101067-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

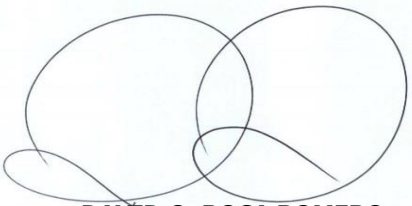
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA** contra: **CELIA MARIA CASTILLO SUAREZ**, por las sumas:
 - a. VEINTIDOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 22.037.277.00)**, capital pagaré.
 - b.** Por concepto de intereses corrientes liquidados conforme lo insertado en título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00707-00

Demandante: SOCIEDAD CONINSA RAMON H S.A.

Demandado: GABRIEL JAIME MONTOYA PARRA y ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial en el que solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad de la demandada señora ANGELICA MARÍA GARCIA MUÑOZ. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad de la demandada señora ANGELICA MARÍA GARCIA MUÑOZ, de conformidad con el Art. 597 numeral 1º del C. G. P. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el desembargo y levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA GARCIA MUÑOZ** distinguido con PLACAS: HWP668, MODELO: 2014 CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA, LINEA: FORTUNER, COLOR: GRIS OSCURO MICA METALICO CLARO, SERVICIO: PARTICULAR, NUMERO DE SERIE: 8AJZX69G69204373, NUMERO DE MOTOR: 2TR-7710319, NUMERO DE CHASIS: 8AJZX69G69204373, NUMERO DE VIN: 8AJZX69G69204373, CILINDRAJE: 2694, TIPO DE CARROCERIA: WAGON, inscrito en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de la ciudad de Pereira (Risaralda). Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01051-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: GERARDO LUNA MANJARREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvasse proveer, Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

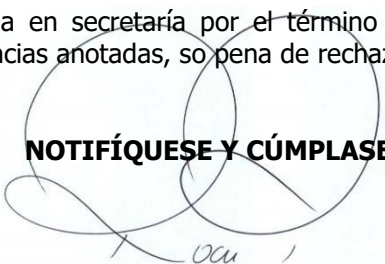
- Observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00008-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA identificada con c.c. 22.500.444. en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDNETE, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO PROCEDITO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$19.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00008-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$4.317.183,8)** por concepto de canon de arriendo adeudado del 28 de septiembre de 2021.
 - b) **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$4.317.184)** por concepto de canon de arriendo adeudado del 28 de octubre de 2021.
 - c) **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$4.851.130,7)** por concepto de canon de arriendo adeudado del 28 de noviembre de 2021.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones adeudados, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el contrato siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) Más el valor de los cánones de arriendo que se sigan causando, más los intereses moratorios a que haya lugar, sobre el valor de cada una de dichos cánones que se sigan causando, liquidados a partir del momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: Bw



4. **TÉNGASE** a la sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01060-00
Demandante: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA NIT. 802.010.815-8
Demandado: MULTIFAMILIAR LISBOA NIT. 900.922.487-4

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvasse proveer. Barranquilla febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **MULTIFAMILIAR LISBOA NIT. 900.922.487-4**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOCOOMEVA, COLPATRIA SCOTIABANK, ITAÚ, BOGOTA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, PICHINCHA, DAVIVIENDA, FARABELLA, BANCOLOMBIA, SERFINANZA, FINANDINA, BANCAMIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$7.614.484. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de las cuotas de administración canceladas por los copropietarios y/o residentes de la demandada **MULTIFAMILIAR LISBOA NIT. 900.922.487-4**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$7.614.484. Oficiar al Administrador – tesorero y Consejo del Multifamiliar Lisboa, para que tomen atenta nota y den cumplimiento a la orden de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01060-00
Demandante: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA
Demandado: MULTIFAMILIAR LISBOA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA** contra: **MULTIFAMILIAR LISBOA** por las sumas de:
 - a) Por valor la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$2.406.570,00)** por obligación contenida en factura de venta BC10193.
 - b) Por valor la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$ 2.570.217,00)** por obligación contenida en factura de venta BC10378.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el vencimiento de cada uno de las facturas antes descritas y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la doctora CLAUDIA RIOS OVALLE para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte ejecutante conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00906-00

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que decretó medidas cautelares; por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 8 del resuelve del auto de fecha 03 diciembre de 2021 el cual ordenó decretar medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió como numero de **motor: BAJY25960E3065506**, siendo correcto **1KDA218666**; y error en **chasis: No. 8AJY259G0E3065506**, siendo correcto **No. 8AJZ59G0E3065506**; así mismo se deberá corregir, los oficios correspondientes a la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, toda vez que se solicitó oficiar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Por otro lado, el apoderado demandante manifiesta que por error involuntario transcribió en la demanda y medidas cautelares como número de cédula del demandado **BRAYAN BACAREO RUEDA No. 1.143.1190.462 siendo correcto No.1.143.119.462**, por lo que es del caso corregir numeral 9 y 10 del resuelve.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

- 1. CORREGIR** el resuelve numerales 8, 9 Y 10 del auto de fecha 03 de diciembre de 2021 que ordenó decretar medidas cautelares, el cual quedará así:

"8. DECRETASE el embargo del vehículo automotor propiedad de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 28.495.839, identificado:

PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. 1KDA218666, CHASIS: 8AJZ59G0E3065506, CARROCERIA: WAGON. Librese los oficios correspondientes a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

- 9. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio "Estadero Casino la Gran Vía de la 44" identificado con la Matrícula Mercantil No. 485.124, ubicado en la Calle 44 No. 13D -26 en Soledad - Atlántico, de propiedad del señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.119.462. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la Cámara De Comercio De Barranquilla.
- 10. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el señor BRAYAN BACAREO RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.119.462, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, u otro título financiero en las siguientes entidades a nivel nacional:

-BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
-BANCO CAJA SOCIAL: notificaciones@bancocajasocial.com.co
-BANCO GNB SUDAMERIS: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
-BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
-BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
-BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
-BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
-BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
-BANCO PICHINCHA: liliana.deplaza@pichincha.com.coydiana.zorro@pichincha.com.co
-BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
-BANCOOMEVA: notificacionesjudicialescaribe@bancomeva.com.co
-BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
-BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co, embargos.colombia@bbva.com.co y notifica.co@bbva.com

Proyectó: SSM

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 - 3004782485

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- BANCO ITAU CORPBANCA: notificacionesjudiciales.securities@itau.co
- BANCO FINANDINA: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
- BANCO SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.950.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.”

2. Mantener el resto del proveído del auto que decretó medidas cautelares en fecha 03 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01018-00

Demandante: AMOR PADILLA COBA.

Demandado: ARNALDO CARO ARROYO.

INFORME SECRETARIAL. señor juez paso a su despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta subsanación de demanda en el término estipulado para ello. Sírvese proveer, Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede denota el Juez, que el apoderado de la parte demandante en fecha 01 de febrero del año en curso presenta escrito de subsanación.

En el caso concreto, se tiene que mediante auto de fecha enero 27 de 2022, se resolvió mantener en secretaria la presente demanda lo anterior en virtud de que la misma adolecía de ciertos defectos, entre esos que: en el libelo demandatario la Dra. OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ, actúa en calidad de apoderada de la parte demandante señor AMOR PADILLA COBA; no obstante, verificado el poder allegado se constata que el mismo no es claro, por cuanto no se sabe si el mismo fue otorgado a la Dra. OLGA SALGUEDO BOHORQUEZ como persona natural o a la persona jurídica denominada SERVICIOS Y ASESORÍAS ESPECIALIZADAS S.A.S, en cuyo caso de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, circunstancia que no se acredita en el presente asunto, o acreditar que la persona jurídica otorgo o sustituyo el poder a otros abogados ajenos a la firma.

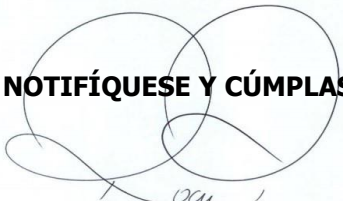
Ahora bien, verificado el escrito de subsanación se advierte que la parte interesada presenta escrito en el que aclara que el poder fue conferido a la Dra. Olga María Salgado Bohórquez, identificada con C.C. No. 1.140.849.482 y tarjeta profesional 332.986 Del C.S.J., quien fungirá como abogada del Sr. Amor Padilla Coba ante proceso en mención. No obstante, con la respectiva subsanación no se aporó el poder debidamente corregido, razón por la cual no se tiene por subsanada en debida forma la presente demanda.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 27 de enero de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar el presente proceso por las razones anteriormente mencionadas.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00170-00

Demandante SALES INMOBILIARIA SA NIT 890.102.508-7

Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS NIT 901.099.289-5

El demandante **SALES INMOBILIARIA SA**, a través de apoderado judicial, presenta proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL, contra los señores **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la Cra 43B N° 76 - 23 de la ciudad de Barranquilla.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 01 de Diciembre de 2019, su mandante entregó en arriendo a los demandados el bien inmueble ubicado en la Cra 43B N° 76 - 23 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el termino establecido dentro del contrato fue de doce (12) meses contados a partir del 01 de diciembre del 2019 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.
3. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000.00), por mensualidades anticipadas pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad y en la actualidad el canon asciende a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 2.393.600.00).
4. Que al momento de la presentación de la demanda los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses desde Marzo a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 16 de abril de 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.G. del Proceso y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.

La demandada **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS**, fue notificada mediante las formalidades consagradas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, enviado a la dirección de correo electrónico aportada en la demanda para tal fin.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Proyectó: bw



El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, sígase, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble local comercial, ubicado en la Cra 43B N° 76 - 23 de la ciudad de Barranquilla, el día 01 de diciembre de 2019. Que el término establecido dentro del contrato

Proyectó: bw



fue de doce (12) meses contados a partir del 01 de diciembre del 2019 prorrogable en forma sucesiva por el término inicial.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses desde Marzo a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2021, adeudando la suma total de \$ 29.374.400.00, al momento de la presentación de la demanda. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 ejúsdem, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **SALES INMOBILIARIA SA**, en calidad de arrendador y **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS**, en calidad de arrendatario.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del local comercial, ubicado en la Cra 43B N° 76 - 23 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el certificado de tradición.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.000.000.00 las agencias en derecho a cargo del demandado **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA OSMAN TORRES SAS**, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*».

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

Finalmente, advierte el Despacho que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, solicita se decrete el testimonio del señor EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA, lo cual no resulta procedente por cuanto en el testimonio se hace comparecer exclusivamente a terceros y el señor VILLA ESTRADA es parte directa en el presente proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE.

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 22 de febrero de 2022 a las 9:30 A.M. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandados y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021 –2019 –00658 -00

Demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA" NIT 890.104.195

Demandado: CAROLA MOVILLA BLANCO CC 32.813.562

JUAN ALBERTO PEREZ CASTRO CC 8.534.920

IVETH LEONOR MORALES MORALES CC 32.623.128

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo informándole que se encuentra pendiente ordenar el desglose de los documentos que sustentaron la acción ejecutiva. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 15 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Febrero 15 de (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante audiencia del dieciocho (18) de Agosto del 2021, se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Sin embargo, al momento de proferir dicho fallo se omitió ordenar el desglose que sirvieron como base para la acción ejecutiva. Así las cosas, El Juzgado,

RESUELVE

Asunto Único: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para adelantar la presente acción ejecutiva. Por secretaria tramítese su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 08-001-40-53-030-2019-00238-00.

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: DIANA CAROLINA DURAN DURAN y JOHN JAIRO DURAN HINCAPIE.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se encuentra pendiente rehacer las diligencias de notificación de los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora aporta las constancias del envío de la notificación por aviso de los demandados, remitida a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL; sin embargo, previo a la remisión del aviso la parte demandante debía cumplir con el requerimiento realizado por esta instancia mediante auto de fecha enero 31 de 2020.

En vista de lo anterior, esta instancia requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha enero 31 de 2020.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados".

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Además, debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, al momento de rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, deberá cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCU

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014053030-2019-00260-00

Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS CC 19.429.555

Demandado: MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA CC 8.714.460

LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ CC 72.346.179

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero (15º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. -Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (15º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS ARTURO SUAREZ VANEGAS, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA y LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha mayo 23º de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA y LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación de los demandados, en el caso de **LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ** a través de emplazamiento tal como se observa en constancia del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a quien se le designó curador ad litem que contestó la demanda sin proponer excepciones; y a **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA** a través de aviso de notificación de conformidad con las formalidades consagradas en el artículo 292 del CGP y vencido el termino de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna; dejando vencer los términos para tal fin.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago. Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **MARCO EMILIO OROZCO LOGREIRA y LUIS FERNANDO OROZCO GONZALEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 23º de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-01063-00
Demandante: VERONICA BONADIEZ CASTILLO
Demandado: BORIS MANUEL DE LA HOZ TORREGROSA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla febrero 14 2022.

DANIEL NUÑEZ P.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

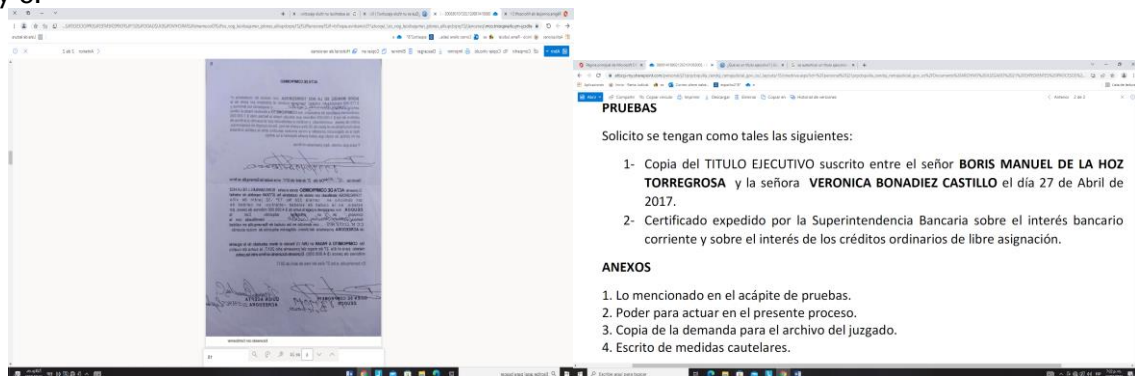
Visto y verificación el anterior informe secretarial, denota el juez que dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos ejecutivo, los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción ejecutiva para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en la ley, se observa que con la demanda se aporta copia simple DE ACTA DE COMPROMISO como deudor **BORIS MANUEL DE LA HOZ y como acreedora VERONICA BONADIEZ CASTILLO** y solicita en las pretensiones de la demanda la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$4.000.000), más interés moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación.

Descendiendo en el presente asunto, aborda el despacho el estudio y decisión necesaria para determinar si la copia o replica de un documento sin firma en original tiene pleno valor contra el deudor.

La imposición de la firma es el hecho que otorga vigor probatorio al documento pues crea certeza de quien es su creador hasta tanto no se desvirtué la presunción de autenticidad que lo cubre. Podría tratarse de una fotocopia o cualquier forma escrita firmada en original porque cuando el autor la suscribe le otorga el valor de documento original, tal gesto creador es el que resulta significativo para el derecho probatorio.

Multitud de reglas legales indican la preeminencia de la firma como fuente de la autenticidad y de la existencia misma del documento. A la conclusión de que la firma original es la que le imprime el carácter de original a un documento y mediante el, el deudor confiere al acreedor la prueba de una obligación valida esto difiere del documento en copia que podría objetarse que ello lleva la posibilidad de que existan muchas de ellas y presentarse tantos procesos ejecutivos como copias se tengan.

En este orden de ideas tenemos que el titulo ejecutivo lo conforma copia simple del ACTA DE COMPROMISO, como es manifestado en el acápite de pruebas de presente demanda visible, a folio 4 y 8.



Proyectó: *ssm*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Es sabido, que, si la obligación cobrada se desprende en virtud de un acta de compromiso, este debe ser aportado en original o en copia autentica con firmas en original.

Conforme a lo anterior, es del caso señalar, que si bien es cierto el inciso 4 del artículo 244 ibídem, expresa: "... Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...", ello no quiere decir que el título deba ser aportado en copia; pues la autenticidad hace plena fe contra el deudor, permite determinar el origen del documento y poder a ciencia cierta establecer si fue firmado, elaborado por el deudor; ese documento es suficiente a menos que la persona con quien se empleó lo tache y prospere esa objeción.

Un documento con la firma en copia, si el deudor pretendiera tacharla de falsa no podría servir como medio probatorio para una eventual prueba grafológica porque no puede cotejarse la firma en copia de un documento con la que se recaudare, toda vez que el cotejo solo puede realizarse con el documento original.

Por lo concluye el Despacho que los documentos aportados como título ejecutivo en el presente asunto, no presta mérito ejecutivo para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada, pues no reúne los requisitos del artículo 422 ibídem.

RESUELVE:

- 1) No librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00389-00

Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA.

Demandado: MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el señor ODILON ENRIQUE OROZCO MOLINA, presento memorial solicitando se requiera al pagador a fin que se sirva informarnos de manera detallada a cuánto ascienden los montos de las demandas vigentes en cabeza del demandado MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante escrito de fecha 10/12/2021, el señor ODILON ENRIQUE OROZCO MOLINA en calidad de endosatario de la parte demandante, presento memorial solicitando se requiera al pagador a fin que se sirva informarnos de manera detallada a cuánto ascienden los montos de las demandas vigentes en cabeza del demandado MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA. En la que además el ejecutante pone de presente que esta instancia no debió adoptar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito a sabiendas que se encontraba en cola la aplicación de una medida cautelar por parte del pagador.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, que si bien la parte demandante alega circunstancias atenuantes a que no se debió adoptar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito a sabiendas que se encontraba en cola la aplicación de una medida cautelar por parte del pagador, esta instancia debe realizar las siguientes precisiones: primero la parte interesada disponía de los mecanismos especializados y definitivos que el legislador a previsto para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho, segundo, si en gracia de discusión el demandante pretende bajo el argumento de que la medida se encontraba en cola mantener el proceso inactivo por tanto tiempo, tenemos que está circunstancia no lo exime de su obligación legal de notificar al demandado, pues el hecho de que la entidad pagadora manifestara que la medida se encontraba en cola, da cuenta de la práctica de la medida cautelar decretada, circunstancia que obligaba al actor a adelantar las gestiones pertinentes para notificar al demandado. Además, que las razones adoptadas por esta instancia para dar por terminado el proceso corresponden a causas objetivas, como lo es el simple hecho de haber permanecido el negocio inactivo por más de un (1) año, sin que la parte interesada presentara solicitud alguna al proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, esta instancia no accederá a su solicitud de requerir al pagador, por encontrarse terminado por desistimiento tácito el presente proceso, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de requerir al pagador, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00

Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S

Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado DLOGISTICS & PLUS S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla. febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

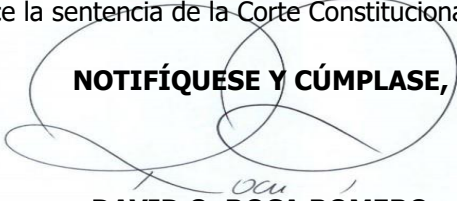
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado DLOGISTICS & PLUS S.A.S, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) DESIGNAR al Dr. HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.841.067, como curador ad litem de DLOGISTICS & PLUS S.A.S, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La curadora designada puede ubicarse en la Cra 45 No. 68-65 apto 2B CELULAR: 3017220901, correo electrónico: hugocastillo1991@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01031-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo la motocicleta propiedad del demandado ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA dado en prenda a favor del demandante distinguido con marca SUZUKI, Línea Gixxer, Modelo 2019, PLACAS WIZ76E COLOR: NEGRO, No. De Motor BGA1-502427, No. De chasis: 9FSNG4BD7KC116101. Líbrese el oficio correspondiente dirigido al Instituto de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.
2. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA**, en calidad de empleado de la POLICIA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (PRENDARIO).

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01031-00

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, contra **ELKIN EDUARDO BARRERA PATERNINA**, por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.116.032)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
 - b)** Mas los intereses corrientes causados desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 08 de abril de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 09 de abril de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2021-00141890212021-00986-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.0 02.180-7

Demandado: ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA, WILMER POMARES CANTILLO y JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 14 de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea de los demandados **ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA C.C.8.724.484, WILMER POMARES CANTILLO C.C 8.724.568 y JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA C.C 3.745.357** en cuentas corrientes, ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCOLOMBIA.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$6.672.709**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2021-00141890212021-00986-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA, WILMER POMARES CANTILLO y JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, febrero 14 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS DE 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

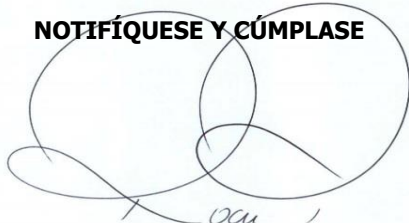
RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **ALFREDO ANTONIO CASSANDRO SOSA, WILMER POMARES CANTILLO y JAIME FRANCISCO CARBONELL ACOSTA**, por las sumas de:
- a) **Por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$4,361,248)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde 01 agosto de 2021 hasta 31 de octubre de 2021, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

PERIODO	VALOR
01/08/2021 a 31/08/2021	\$ 226.664
01/09/2021 a 30/09/2021	\$ 2.067.292
01/10/2021 a 31/10/2021	\$ 2.067.292
TOTAL:	\$4,361,248

- b) Más los intereses moratorios causados, sobre el capital de los cánones de arrendamiento desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancelen en su totalidad las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4.- **TENGSE** al Dr. MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00015-00

Demandante: NEVAIS HERRERA CANTILLO

Demandado: MILENA DEL CARMEN POLO PACHECO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico del ejecutado: milenapolo76@gmail.com sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." , Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículos 5º y 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01073-00

Demandante: ROBERTO JURADO TREJO

Demandado: ADALBERTO IGNACIO GONZALEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa no identifica las entidades financieras a las cuales habrá de comunicar el embargo de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, ahorro, entre otros. En razón a ello, el Despacho no accederá a dicha solicitud de embargo hasta tanto manifieste cuales son las entidades que deberán ser comunicadas de la misma.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de embargo y secuestro solicitado por el demandante, en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01073-00

Demandante: ROBERTO JURADO TREJO

Demandado: ADALBERTO IGNACIO GONZALEZ SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, febrero (15) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

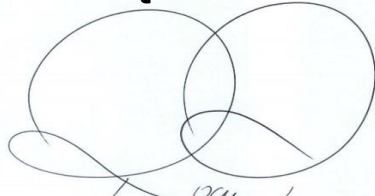
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBERTO JURADO TREJO** contra **ADALBERTO IGNACIO GONZALEZ SANCHEZ**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses plaza liquidados desde el 3 de enero de 2007, hasta el 3 de enero de 2020, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MIRIAM JUDITH RODRIGUEZ MARIOTTA como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00717-00

Demandante: MELQUIS ANTONIO MONTESINO JIMÉNEZ.

Demandado: LUCY ISABEL LORA LLANES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presento memorial, solicitando requerir al pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que informe sobre la medida cautelar decretada por esta agencia judicial. Sírvase Proveer. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial presentando por la parte demandante en el que solicita se requiera al pagador ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, para que dé cumplimiento al oficio No. 1624 de octubre 11 de 2021, donde se le comunicó la medida decretada en contra de la demandada LUCY ISABEL LORA LLANES. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado en el oficio No. 1624 de octubre 11 de 2021. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ